

Expediente: **570/20**

Carátula: **CAMPERO ROMANO PABLO GABRIEL C/ BANCO SUPERVIELLE S.A. S/ SUMARIO (RESIDUAL)**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA CIVIL Y COMERCIAL N° 4**

Tipo Actuación: **CADUCIDAD DE INSTANCIA CON FD**

Fecha Depósito: **23/04/2024 - 00:00**

**Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:**

27296666225 - *CAMPERO ROMANO, PABLO GABRIEL-ACTOR/A*

90000000000 - *ESPACIO CORDIAL DE SERVICIOS S.A., -DEMANDADO/A*

90000000000 - *TIJE TRAVEL, -DEMANDADO/A*

20181850427 - *BANCO SUPERVIELLE S.A, -DEMANDADO/A*

30715572318221 - *FISCALIA CIVIL Y COMERCIAL Y DEL TRABAJO II NOM*

## **PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN**

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Oficina de Gestión Asociada Civil y Comercial N° 4

ACTUACIONES N°: 570/20



H102344905138

**JUICIO: "CAMPERO ROMANO PABLO GABRIEL c/ BANCO SUPERVIELLE S.A. s/ SUMARIO (RESIDUAL)", Expte. N° 570/20**

San Miguel de Tucumán, abril de 2024.

**Y VISTOS:** Para resolver el planteo de caducidad de instancia articulado en la presente causa

### **ANTECEDENTES:**

En fecha 05/09/2022 el letrado Gonzalo José Molina, apoderado del Banco Supervielle SA interpuso caducidad de instancia argumentando que ha transcurrido con creces el plazo previsto en el inc. 1 del art. 203 CPCCT. En este sentido, postula que el último acto de impulso procesal data del 14/10/2021 y consiste en el decreto que provee la contestación de la defensa de falta de legitimación pasiva. Destaca que, desde entonces, al día del acuse de caducidad, transcurrieron más de 9 meses sin que el actor impulsara el proceso.

Corrido traslado, el 19/10/2022 el actor repelió tal planteo. Aduce que logró arribar a un acuerdo con tienda Supervielle Viajes y Tije Travel durante el mes de marzo de 2022, en virtud del que, si bien no le devolvieron el monto del pasaje de su difunto padre, Tienda Supervielle Viajes accedió a emitir nuevamente los vuelos sin penalidad. Añade que dicho acuerdo fue efectivo durante el mes de abril/mayo de 2022, meses en los que pudo hacer uso de los vuelos. Refiere que, así las cosas, devino abstracta la prosecución de este proceso. Acompaña documental.

En fecha 07/11/2022 la Fiscala Civil, Comercial y del Trabajo de la 2° Nominación emitió dictamen, estimando que corresponde hacer lugar a la caducidad solicitada en tanto desde el 14/10/2021 a la fecha de interposición del planteo, no existieron actos que impulsen la instancia.

En fecha 21/11/2022 la Secretaria practicó planilla fiscal, que fue oblada por el demandado el 15/12/2022 (ver presentación del 28/12/2022).

El 04/02/2023 la causa pasó a despacho para resolver.

## **FUNDAMENTOS DE HECHO Y DERECHO:**

**1. Caducidad.** El art. 203 CPCCT-Ley 6176 (aplicable al caso en razón de lo dispuesto en el art. 822 CPCCT-Ley 9531) establece que la caducidad de la instancia operará “si no se insta el curso del proceso, en los siguientes plazos: 1. Seis (6) meses en primera o única instancia”. Asimismo, indica que “en el cómputo de estos plazos, se contarán los días inhábiles, salvo los que correspondan a las ferias judiciales; comenzarán a correr desde la última petición de las partes o acto del órgano jurisdiccional que tenga por objeto activar el curso del proceso”. Finalmente, señala que “en caso de duda, se entenderá que la diligencia es impulsiva”.

Parto de la premisa que la caducidad de la instancia es una institución de orden público que tiende a liberar a los órganos jurisdiccionales de la carga que implica la sustanciación y resolución de los procesos cuando la parte interesada carece, presumiblemente, de interés en su prosecución.

El fundamento objetivo del instituto es la inactividad por un lapso variable, cuando ello no responde a disposiciones legales o a causas no imputables a los litigantes.

La caducidad es un arbitrio instituido para sancionar la inacción de tales litigantes, siempre que se encuentren en el deber de instar el adelanto del proceso o que se hallen en la posibilidad de impulsar el trámite del mismo (principio dispositivo).

Como regla general, quien abre la instancia judicial tiene el deber de mantener vivo el proceso, formulando las peticiones adecuadas al estado de la causa a los efectos de instar su trámite en la integridad de su desarrollo, para que no se extinga por inactividad.

Es criterio uniforme en doctrina y jurisprudencia -y así surge del art. 203 CPCCT-Ley 6176 (aplicable al caso en razón de lo dispuesto en el art. 822 CPCCT-Ley 9531) de considerar que la instancia se abre con la promoción de la demanda, y a partir de allí comienza el plazo de caducidad, que la ley fija en seis meses.

Es bajo el temperamento señalado que me avocaré en lo que sigue al análisis del caso, en orden a constatar si efectivamente ha transcurrido el plazo previsto en el art. 203, inc. 1, CPCCT sin que la parte actora instara el trámite del proceso, conforme lo predica el incidentista.

**2. Antecedentes de la causa.** De las constancias del expediente surge que el 27/05/2021 Pablo Gabriel Campero Romano interpuso acción de consumo en contra de Banco Supervielle SA., Espacio Cordial de Servicios SA y Tije Travel por la suma de \$793.383, intereses, gastos y costas.

El 17/09/2021 se apersonó el letrado Gonzalo José Molina en carácter de apoderado de Banco Supervielle SA. Opuso defensa de falta de legitimación pasiva y repelió la demanda.

Corrido traslado de la defensa de falta referenciada, el 09/10/2021 la parte actora la repelió y, por decreto del 14/10/2021, el entonces Magistrado Subrogante tuvo por contestada la vista y para definitiva.

Finalmente, el 05/09/2022 el codemandado dedujo el incidente en análisis.

**3. Análisis del planteo.** Conforme surge de la reseña efectuada, el último acto procesal en el proceso fue el proveído del 14/10/2021 por el que se tuvo por contestado por el actor el traslado de la defensa de fondo opuesta por Banco Supervielle SA. A partir de allí y hasta la fecha en que el demandado acusó la caducidad (05/09/2022) ha transcurrido el término de seis meses que establece el art. 203, inc. 1, CPCCT-Ley 6176 aplicable al caso en razón de lo dispuesto por el art.

822 CPCCT- Ley 9531.

En este punto estimo pertinente resaltar que el acuerdo referido por el actor en oportunidad de contestar este incidente no obsta al progreso de este incidente habida cuenta que las tramitaciones extrajudiciales entre las partes, aunque reconocidas, no suspenden ni interrumpen el plazo de la perención de la instancia, si esas partes no dejaron constancia escrita en el proceso antes de cumplido el plazo legal.

En similar sentido, tanto la doctrina como la jurisprudencia mayoritaria han dicho que no basta la transacción extrajudicial para poner fin al pleito, ya que ello solo ocurre cuando la misma se presenta o suscribe ante el juez, y que carece de efectos suspensivos de la perención el convenio denunciado por las partes con posterioridad al acuse de caducidad, máxime cuando no fue presentado en juicio para su aprobación - conclusiones que son derivación de lo dispuesto por el art.838 Cód. Civil (Borda, Tratado. Obligaciones, T. I, pág.629, cit. por Loutayf Ranea - Ovejero López, "Caducidad de la instancia" Astrea, 1986, pág.351 y ss.).

Por lo demás, no puedo soslayar que el actor adujo que dicho acuerdo fue concertado con Tienda Supervielle Viajes y Tije Travel, y que el presente incidente fue interpuesto por Banco Supervielle SA quien había cuestionado su legitimación pasiva en este proceso.

En mérito a lo expuesto y compartiendo lo dictaminado por la Fiscala Civil, corresponde hacer lugar al planteo de caducidad interpuesto por la parte demandada y dar por concluido el presente proceso.

**4. Costas.** En orden a decidir la imposición de costas tengo presente que la regla general en los procesos de consumo es que los consumidores se encuentran eximidos del pago de costas (CSJTuc., Sentencias N° 609 del 07/7/2021, 'González, Darío Edmundo c. Banco del Tucumán Grupo Macro s/ Daños y Perjuicios'; N° 1370 del 01/11/2022, 'Sawaya Laura Josefina Vs. Mapfre Argentina de Seguros de vida SA s/ Cobros (Ordinario)'; Sentencia N°: 609 del 07/07/2021 'González Dario Edmundo vs. Banco del Tucumán Grupo Macro S/daños y Perjuicios').

Todo ello de conformidad con lo resuelto por la CSJN en distintos precedentes (ver, entre otros: "Unión de Usuarios y Consumidores y otros vs. Banca Nazionale del Lavoro S.A. s/sumarísimo" 11/10/2011, cita online: AR/JUR/63184/2011; "Cavaliere, Jorge y otro vs. Swiss Medical S.A.", 26/06/2012, LA LEY 2012-E, 230; "Unión de Usuarios y Consumidores vs. Nuevo Banco de Entre Ríos S.A. s/ ordinario", 30/12/2014, LA LEY 23/02/2015, 11; "Asociación Protección Consumidores del Mercado Común del Sur vs. Loma Negra Cía. Industrial Argentina S.A. y otros", 10/02/2015, LA LEY 2015-C, 49; y "Asociación Protección Consumidores del Merc. Común Sur vs. Galeno Argentina SA s/ sumarísimo", 26/12/2018, Fallos: 341:1998; CNComercial en Acuerdo Extraordinario "Hambo, Débora Raquel c/ CMR Falabella S.A. s/ sumarísimo", 21/12/2021; CSJN, «ADDUC y otros c/ AySA SA» del 14/10/2021).

Ello, sin perjuicio de mencionar que el legislador local en el recientemente sancionado Código Procesal Civil y Comercial vigente ha definido explícitamente tal posición (art. 481 y 487 CPCCT).

Siguiendo tal criterio impongo las costas, tanto las del presente incidente como las del principal, en el orden causado art. 53 LDC, sin perjuicio de que la parte actora queda eximida del pago de las que le corresponden.

**5. Honorarios.** Reservo pronunciamiento de honorarios para su oportunidad.

Por ello,

**RESUELVO:**

**1. HACER LUGAR** al planteo de caducidad interpuesto por el letrado Gonzalo José Molina, apoderado del codemandado Banco Supervielle SA, atento a lo ponderado. En consecuencia, doy por concluido el presente juicio por perención de instancia.

**2. COSTAS** por su orden, sin perjuicio de que la parte actora queda eximida del pago de las que le corresponden (art. 53 LDC) según lo considerado.

**3. RESERVO PRONUNCIAMIENTO DE HONORARIOS** para su oportunidad.

**HÁGASE SABER.**MTC

Actuación firmada en fecha 22/04/2024

Certificado digital:

CN=IGLESIAS Daniel Lorenzo, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20253010593

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.